

**HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN “A”
H.M. DRA. AMPARO NAVARRRO LÓPEZ
E. S. D.**

RADICACIÓN NO.: 25000233700020230004100
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CONCONCRETO S. A
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone a continuación; para el evento atentamente solicito el reconocimiento de personería.

I. PRESENTACIÓN.

La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. DDI-017614 del 5 de agosto de 2021 “*Por la cual se resuelve una solicitud de devolución y/o compensación*”.
2. Resolución No. DDI-018600 del 2 de septiembre de 2022 “*Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración*”

A título de restablecimiento del derecho, que:

- a) A título de restablecimiento del derecho, que se reconozca la suma de MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS (\$1.655.563.030 M/CTE) por concepto de intereses legales y moratorios.
- b) Condenar en costas a la parte demandada.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO.

AL HECHO 1.2: ES CIERTO.

AL HECHO 1.3: ES CIERTO, conforme fue señalado en el acto administrativo No. DDI-018600, la sociedad Fresenius Medical Care Colombia S.A. presentó anticipo del impuesto de Delineación Urbana de la licencia LC 13-3-0786 identificado con stiker No. 07237820004903 de fecha del 27/11/2013 por valor de (\$5.699.295.000).

AL HECHO 1.4: NO ME CONSTA, pues el extremo procesal demandante, no aportó prueba que acredite el presente hecho, por lo que me atenga a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 1.5: ES CIERTO, conforme lo determinó mi representada por medio de la Resolución No. DDI-017614, en la cual se determinó que: *“La Licencia de Construcción No. LC 13-3-0786 y sus modificaciones objeto de la solicitud, fue expedida el 02 de diciembre de 2013, con fecha de ejecutoria el 23 de diciembre de 2013, le fueron otorgadas dos prórrogas de doce meses cada una en los años 2015 y 2016, es decir que estuvo vigente hasta el 23 de diciembre de 2017.”*

Lo mismo sucede, en relación a la escritura pública número 7105 de diciembre 16 de 2013, en la cual se estableció que la empresa CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. en calidad de fideicomitente

AL HECHO 1.6: ES CIERTO.

AL HECHO 1.7: ES CIERTO, en atención a que el 31 de julio de 2014, el contribuyente CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, en calidad de fideicomitente del fideicomiso contrato No. 5858, presentó nuevo anticipo del Impuesto de Delineación Urbana de la

Licencia LC 13-3-0786, on e No. con stiker No. 07201010071050 por valor de (\$ 362,555,000)

AL HECHO 1.8: ES CIERTO.

AL HECHO 1.9: NO ME CONSTA, debido a que no se aportó prueba que certifique dichas circunstancias, por lo que me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 1.10: ES CIERTO que, la entidad demandante presentó la declaración definitiva del impuesto de delimitación urbana el 28 de noviembre de 2019, razón por la cual la Administración Tributaria Distrital impuso sanción por extemporaneidad, al ser la fecha oportuna para presentar la declaración era el 1° de septiembre de 2017.

AL HECHO 1.11: NO ME CONSTA, debido a que no se aportó prueba que certifique dichas circunstancias, por lo que me atengo a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 1.2.1: ES CIERTO, pues efectivamente como fue reconocido por parte de la Administración Tributaria Distrital, existía un saldo a favor del demandante como constan en el expediente administrativo.

AL HECHO 1.2.2: ES CIERTO, que el 27 de enero de 2020, se radicó por parte del contribuyente, solicitud de Devolución y/o Compensación argumentando PAGO EN EXCESO.

AL HECHO 1.2.3: ES CIERTO que mi representada el 5 de agosto de 2021 profirió la Resolución No. DDI-017614, por lo que, me atengo al tenor literal de la misma.

AL HECHO 1.2.4: ES CIERTO que mi representada, no ordenó la devolución de la suma correspondiente a los intereses, conforme se determinó en sede administrativa al no ser procedentes por no configurarse.

AL HECHO 1.2.5: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva realizada por la contraparte, a la ar y contraria a dichas aseveraciones, la DIB no vulneró la normatividad, conforme se demostrará a lo largo del presente escrito.

AL HECHO 1.2.6: NO ES CIERTO, pues no se causaron los intereses moratorios alegados por la parte demandante, a la par de que no se está teniendo en cuenta la totalidad

de la normatividad la cual fue plenamente determinada para negar la solicitud realizada por la contraparte en sede administrativa.

AL HECHO 1.2.7: ES CIERTO que, el 29 de noviembre de 2021 mediante el radicado No. 2021ER21888201 se presentó recurso de reconsideración por parte de la entidad demandante, por lo que, me atengo al tenor literal del mismo.

AL HECHO 1.2.8: ES CIERTO que, la Administración Tributaria Distrital profirió la Resolución No. DDI-018600, por lo que, me atengo al tenor literal de la misma.

AL HECHO 1.2.9: NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva realizada por la contraparte.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por cuanto, como se demostrará en el transcurso del proceso, la Resolución No. DDI-017614 del 5 de agosto de 2021 y la Resolución No. DDI-018600 del 2 de septiembre de 2022, fueron expedidas conforme a lo ordenado en la Constitución, la Ley y la doctrina, por lo que, ruego a la Honorable Magistrada tener en cuenta que, los derechos tributarios a favor del Estado, son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tengan un debido cumplimiento como garantía de prosperidad, progreso económico y bienestar general.

Lo anterior no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente o que quiera desconocer sus derechos y garantías fundamentales, todo lo contrario, pretende mantener el cumplimiento de una obligación tributaria que se generó en cabeza del demandante, pero atendiendo siempre al espíritu de justicia.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Inicio afirmando que las actuaciones realizadas por la Secretaría Distrital de Hacienda (SHD), en el presente asunto se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley tributaria. Por ello, no se puede acceder a las pretensiones planteadas por el accionante, ya que las decisiones que dieron origen al acto administrativo demandado y el mismo acto en sí, se encuentran fundados en una realidad fáctica que lleva al convencimiento del origen legal y constitucional, esto se afirma con base en la íntegra actuación adelantada por la oficina de

instancia, el análisis acucioso de los argumentos expuestos por el demandante, las normas aplicables al caso y el acervo probatorio que fue juiciosamente revisado según lo que reposa en el expediente administrativo que dio como resultado la decisión censurada en el presente asunto.

En este entendido, se tiene que hay plena legalidad de los actos administrativos que son objeto del presente litigio, toda vez que, la administración no puede actuar conforme a la interpretación personal que haga cualquier particular cuyo interés personal se encuentra en juego, ya que por el contrario se procede con total sujeción a las normas jurídicas y doctrina que regulan cada caso en particular.

Siendo así que, en este caso, la Administración atendió de manera estricta todos los procedimientos, estableciendo la situación fiscal real del contribuyente, por lo que, en uso de sus facultades legales procedió a negar la solicitud de la empresa demandante.

DEL CASO CONCRETO.

Es de precisar H. magistrada que, en el presente acápite se hará un desarrollo íntegro con respecto a todos los cargos formulados en la demanda, puesto que se acreditará la legalidad de los actos administrativos.

FRENTE AL CARGO QUE CONSIDERA QUE HAY INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍA FUNDARSE. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 154 DEL DECRETO 807 DE 1993, ARTÍCULO 863 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL

En relación al presente cargo, es importante recordar lo determinado en el artículo 20 del Acuerdo 469 de 2011, que a su vez nos remite al artículo 855 y 860 del E.T., así:

“ARTÍCULO 20. Término para efectuar la devolución o Compensación, La administración tributaria distrital deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor, pagos en exceso y pagos de lo no debido, dentro de los términos previstos en los artículos 855 y 860 del Estatuto Tributario Nacional, según Corresponda.”

(...)

Artículo. 855. Término para efectuar la devolución. *La Administración de Impuestos deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre ventas **dentro de los cincuenta (50) días siguientes** a la fechas de la solicitud de la devolución presentada oportunamente y en debida forma.*

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 30. *Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver. (Negrilla fuera del texto)*

De la norma anterior, tenemos que la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones tenía (50) días para resolver la solicitud desde el momento de su interposición y además de ello, el parágrafo 3° del artículo 855 del E.T, consagra que cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver, situación que ocurrió en el caso objeto de estudio.

El **28 DE NOVIEMBRE DE 2019** la sociedad CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A, presentó la declaración del impuesto de Delineación Urbana asociado a la licencia LC-13-3-0786, identificada con el sticker No. 07201020001441 No. de formulario 2019306010009769651 y elevó la solicitud de devolución el **27 DE ENERO DE 2020**, es decir dentro de los 2 meses siguientes a la presentación de la declaración, por lo cual la Administración Distrital tenía 1 adicional a los 50 día iniciales.

Por otra parte, el **05 de marzo de 2020** la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación y Cuentas Corrientes profirió Auto No. 2020EE30873, por lo cual ordena abrir pruebas dentro del trámite de devolución y/o compensación así:

AUTO No. 2020EE30873
05 de Marzo de 2020

Por el cual se ordena abrir a pruebas dentro del trámite de devolución y/o compensación

**LA OFICINA DE CUENTAS CORRIENTES Y DEVOLUCIONES
DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECAUDACION Y CUENTAS CORRIENTES
DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB**

ORDENA

PRIMERO. Abrir a pruebas, dentro del trámite de la solicitud de devolución y/o compensación presentada mediante radicado número 2020ER7275 del 21 de enero de 2020, por cuanto se requiere el pronunciamiento al respecto de la Oficina General de Fiscalización, con el fin de que se establezca si el contribuyente liquidó y pagó correctamente los valores por concepto de base gravable, impuesto, sanción e intereses correspondientes a la Licencia de Construcción de LC 13-3-0786 del 02/12/2013.

SEGUNDO. Suspender el término de 50 días (artículo 20 del Acuerdo 469 de 2011), fijado por el artículo 148 del Decreto Distrital 807 de 1993, actualizado por el Decreto 422 de 1996, durante el tiempo que dure la práctica de las mismas, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Distrital 499 de 1994.

Dicho auto, y en relación a la práctica de pruebas se encuentra consagrada en el artículo 151 del Decreto 807 de 1993, en concordancia con el artículo 857-1 del E.T:

*“Artículo 151°.- Modificado por el Decreto 422 de 1996, art. 1. **Investigación Previa a la Devolución o Compensación.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de **noventa (90) días**, para que la dependencia de la Fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:*

- 1. Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.*

2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio del Director Distrital de impuesto, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o la compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se planteó en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.”

Seguidamente, se deberá tener en cuenta la suspensión de términos decretada por la Administración Tributaria, con fundamento en las circunstancias acaecidas por la pandemia del COVID 19, así como por el periodo de estabilización del sistema BogData, mediante las resoluciones que se relacionan a continuación:

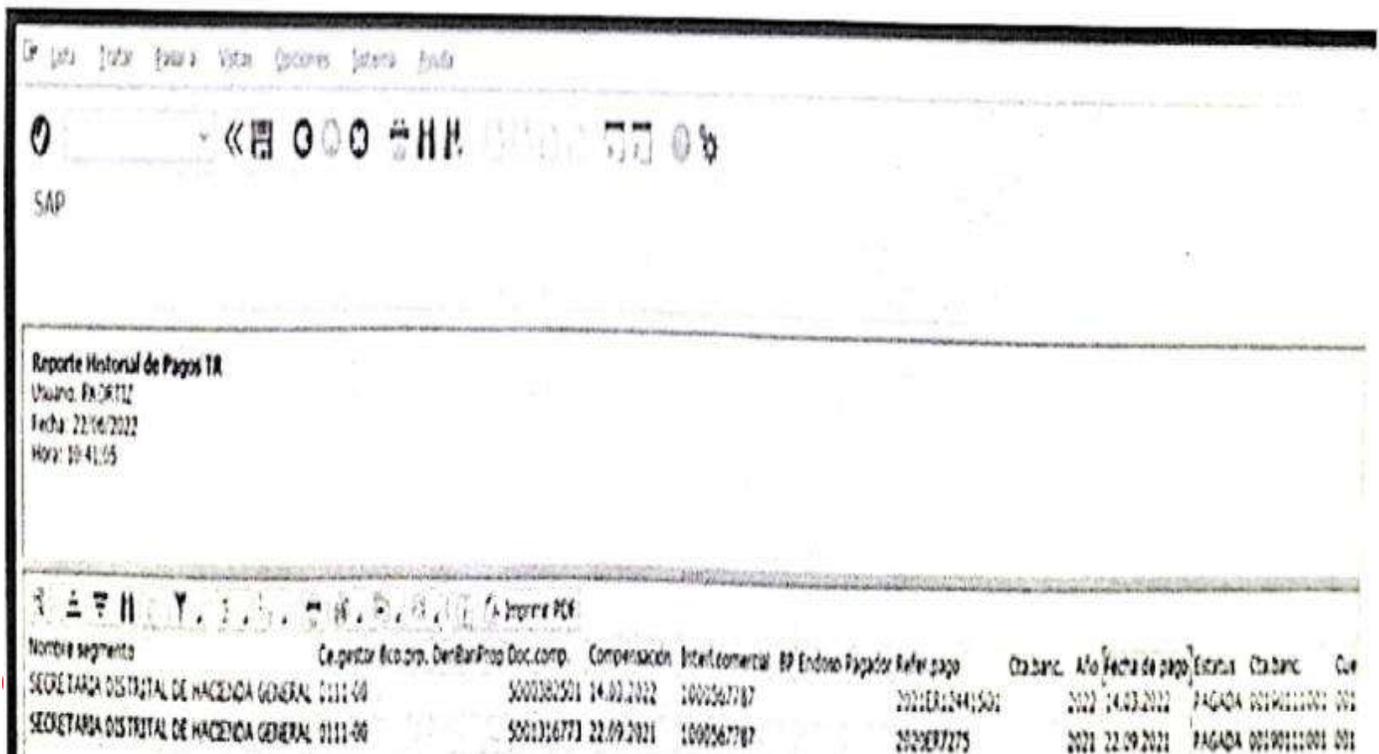
SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS			
Resolución No.	Fecha Emisión	Desde	Hasta
SDH-000177	24/03/2020	20/03/2020	4/05/2020
SDH-000223	30/04/2020	4/05/2020	30/05/2020
SDH-000244	30/05/2020	31/05/2020	1/07/2020
SDH000279	2/07/2020	2/07/2020	31/07/2020
SDH-000314	31/07/2020	1/08/2020	31/08/2020, o hasta la fecha en que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional
LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS			
SDH-00576	18/12/2020	21/12/2020	7/01/2021
SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS			
SDH-000016	8/01/2021	8/01/2021	21/01/2021
SDH-000043	21/01/2021	22/01/2021	28/01/2021, inclusive, o hasta cuando se mantengan las medidas y acciones implementadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá para conservar la seguridad, preservar el orden público, mitigar el impacto social y económico, y la afectación en la red prestadora de servicios de salud causados por la pandemia de Coronavirus en la Capital
LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS			
SDH-00082	5/02/2021	8/02/2021	8/02/2021
SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS			
SDH-000083	8/02/2021	8/02/2021	8/04/2021
SDH-000243	8/04/2021	8/04/2021	8/06/2021
LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS			
SDH-000243	8/04/2021	8/06/2021	8/06/2021

Dicho lo anterior la Oficina de Cuentas Corrientes tenía para devolver dentro de los términos enunciados a continuación, incluyéndose que las actuaciones realizadas por la Administración Tributaria se ajustaron a la normativa de procedimiento tributario vigente, y sus términos legales, veamos:

Fecha solicitud de devolución	Suspensión Auto de pruebas 90 días	Suspensión de términos por Resoluciones Hacendarias	Levantamiento términos Covid	Levantamiento términos BogData	Término inicial de 50 días	Prorroga término de 1 mes, según el p. 3 art. 855 E.T.N.
27/01/2020	05/03/2020 (habían transcurrido 28 días de la radicación de la solicitud)	06/03/2020 al 20/03/2021 (corrieron 10 días del periodo probatorio)	21/12/2021 a 8/01/2021 (12 días) corrieron 22 días del periodo probatorio	09/06/2021 a 16/09/2021 (corrieron 68 días, para completar los 90 días del periodo probatorio)	17/09/2021 a 19/10/2021 (corrieron 22 días, completando los 50 días)	19/10/2021 a 19/11/2021 (1 mes adicional)

Con lo expuesto, concluye esta oficina que el término que tenía la Oficina de Cuentas Corrientes para devolver era hasta el **19 DE NOVIEMBRE DE 2021**, teniendo en cuenta todas las situaciones especiales acontecidas para el caso particular, por lo cual no tiene vocación de prosperidad lo expuesto por la recurrente, respecto que la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones tenía hasta el 07 de enero de 2021 para devolver.

Y revisado el caso particular, la resolución mediante la cual se concede el saldo a favor se emitió el **05 DE AGOSTO DE 2021** que fue notificada el **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021** y se hizo el pago el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, veamos:



Reporte Historial de Pagos TR
Usuario: ER08712
Fecha: 22/04/2022
Hora: 10:41:05

Nombre segmento	Ce.gestor fco.org. Der/BanProsp	Doc.comp.	Compensación	Inter.comercial	BP Endoso	Pagador	Refer.pago	Cta.banc.	Año	Fecha de pago	Estatus	Cta.banc.	Cue
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA GENERAL	0111-00	5000300501	14.03.2022	1000567787			2021ER12441501	2022	14.03.2022	PAGADA	00190111001	001	
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA GENERAL	0111-00	5000316773	22.09.2021	1000567787			2021ER7275	2021	22.09.2021	PAGADA	00190111001	001	

Seguidamente y en aras de otorgar mayor claridad, es importante traer la respuesta emitida por la Subdirección jurídico Tributaria No. 2014EE403047, sobre el tema de debate, así:

“...CONSULTA

Si un contribuyente distrital efectúa un “pago en exceso o de lo no debido” por concepto de cualquier y posteriormente solicita la devolución del mismo:

¿El contribuyente tendría derecho a que se le reintegre además de lo pagado, algún tipo de interés y/o actualización?

RESPUESTA (...)

Por su parte, los intereses moratorios se causan cuando la Administración retrasar sin justificación el pago de las sumas a favor del contribuyente, es decir, es la sanción que se impone a la entidad por no observar el término que la ley estableció para devolver y es así que dichos intereses se reconocen: a) a partir de la fecha de vencimiento del término para devolver hasta la del giro de las respectivas suma, b) desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

(...)

Así las cosas, es procedente el pago de intereses contenido en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por la Ley 1430 de 2010, artículo 12, en los términos allí establecidos.

(...)”

Es de citar la norma Distrital especial, consagrada en el artículo 154 del Decreto 807 de 1993 que dispone:

“Artículo 154 INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. *Cuando hubiere un pago en 863 exceso sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los casos señalados en el artículo del Estatuto Tributario Nacional, a las tasas contempladas en el artículo 864 del mismo y únicamente respecto de las solicitudes presentadas con posterioridad a la vigencia del presente Decreto.*

A su turno el artículo 863 y 634 del Estatuto Tributario, señala:

“Artículo 634. *Modificado Ley 1819 de 2016, Art 278 - Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y*

retenciones a su cargo deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

“Artículo 863. Intereses a Favor del Contribuyente. Modificado por la Ley 1430 de 2010, artículo 12. **Cuando hubiere un pago en exceso** o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, **desde la fecha de notificación del requerimiento especial** o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación. (Negrilla fuera del texto)

De modo que, respecto a la causación de intereses corrientes, no son aplicables al caso concreto, dado que no existe saldo a favor en discusión y tampoco fue negada la solicitud de devolución.

Ahora bien, frente a la solicitud de intereses moratorios la norma en cita condiciona la causación de intereses moratorios a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título a consignación, lo cual se realizó en término pues la devolución del dinero se dio el **22 septiembre de 2021**.

A la par es de señalar que, la causación de intereses legales, no aplica para el derecho tributario, puesto que este solo contempla los intereses corrientes y moratorios como se plasma en la norma citada. Ahora bien, respecto a los intereses legales solo aplica para el derecho civil, tal y como lo indica el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

Artículo 1617. Indemnización por mora en obligaciones de dinero.

Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos,

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando sólo cobra intereses: basta con el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a,) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

En consecuencia, los presupuestos alegados por parte de la entidad demandante, no deben ser admitidos en atención a que no se está desconociendo bajo ningún parámetro la jurisprudencia, ni mucho menos la normatividad que ampara los intereses de la empresa accionante, pues la entidad que represento es concedora de dicha normatividad, y respetuosa de los derechos del contribuyente.

No obstante, lo alegado por la entidad demandante no es procedente conforme se señaló en párrafos anteriores, de modo que, al no configurarse los intereses, mal haría la administración tributaria Distrital en pagar algo que al demandante NO le corresponde.

Además, al remitirse propiamente a los actos administrativos cuya nulidad se pretende, se encuentra que la fundamentación por la cual se negó lo requerido por la demandante, no es bajo ninguna circunstancia puesta en duda o en ningún momento se discute en el escrito de demanda, razón que conlleva a considerar la veracidad de lo determinado por parte de mi representada. Pues los Actos Administrativos cuentan con la debida motivación y fundamentación jurídica que permite vida jurídica.

Por lo que, las pretensiones del apoderado de la empresa accionante no tienen sustento jurídico, pues la solicitud de declarar la nulidad de los actos administrativos, es contraria a la Constitución y a la ley, toda vez que, los mismos cumplen con los requisitos para tener plena vida jurídica y total exigibilidad, en el entendido que no vulnera ninguna garantía o principio, puesto que la administración tributaria aplicó adecuadamente la normatividad que rige el caso en concreto.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. CARGA DE LA PRUEBA.

En primer lugar, la legislación tributaria consagra circunstancias y hechos que deben ser probados por el contribuyente, es decir, que por mandato legal se le asigna la carga de la prueba, como es el caso de los artículos 786 al 791 del Estatuto Tributario Nacional, que establece las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente, sin perjuicio de otras disposiciones, como ocurre con el artículo 749 del inciso 1º del mismo Estatuto cuando señala que; “(...) el contribuyente debe probar tales circunstancias”, y es que probar es, aportar al proceso oportunamente y por los medios aceptados legalmente, los motivos o razones tendientes a llevar al convencimiento acerca de la veracidad de los hechos y pretensiones alegados.

Por otro lado, el onus probandi ('carga de la prueba') es una expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los despachos judiciales. Siendo en el caso del Derecho tributario quien pretenda hacer valer su derecho, deberá probar los hechos constitutivos del mismo.

Por lo que, para el caso en concreto, no se desvirtúa por parte del apoderado de la entidad accionante, la indebida actuación de la administración, toda vez que, el acto administrativo objeto del litigio fue esgrimidos de acuerdo a la ley, la doctrina y lo probado por parte del accionante, de ahí que la situación, determinada por la administración para negar los intereses que pretende el accionante, no fueron desvirtuados bajo ninguna medida, circunstancia que le correspondía de acuerdo con las cargas probatorias que se le imponen en los procesos de fiscalización, de ello que la intención de desvirtuar el mismo, con base en jurisprudencia y definiciones que no cuestiona el actuar de mi representada, la cual es

concedora de dichos pronunciamientos que bajo ninguna circunstancias han sido vulnerados.

Se dio, además, una conducta improcedente y reprochable por parte del demandante al pretender que la Secretaría Distrital de Hacienda, de manera arbitraria y/o autónoma efectuara unos pagos por unos intereses que no le corresponden. Sucesivamente, y de acuerdo con la argumentación realizada en el acápite anterior, el acto administrativo censurado, se produjo en un procedimiento de acuerdo a las facultades conferidas a la Secretaría de Hacienda, por lo que, la afirmación de que se actuó de manera contraria al Procedimiento Tributario es contraria a la realidad.

2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

En el caso en concreto se tiene que, hay plena legalidad en los actos administrativos que son objeto del presente litigio, como bien lo indica el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Rad.11001-03-25-000-2016-01017-00, del 31 de enero de 2019, con Magistrado Ponente: Dr. César Palomino Cortés, respecto a la legalidad de los actos administrativos y sus elementos esenciales;

“Doctrinariamente se ha considerado que el acto administrativo tiene como elementos esenciales los de existencia, que han sido ubicados en el órgano y su contenido; los de validez, que son relativos a la voluntad y las formalidades o el procedimiento, y la eficacia u oponibilidad, sumergidas en las ritualidades para hacerlo eficaz y capaz de producir efectos jurídicos.

Al referirnos a la validez de un acto administrativo, se hace alusión a la conformidad que este tiene con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente, o en otras palabras, se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando quiera que es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados en la medida en que rigen las relaciones entre ellos y el Estado.

En lo que respecta a la existencia del Acto Administrativo, la Corte Constitucional ha considerado que está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. De forma que, el Acto Administrativo existe desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De

igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada a su publicación o notificación.

De lo anterior, se deduce que la existencia del acto está aparejada a un requisito de tiempo, de forma y de efectos. Y es, en este último requisito donde la Corte Constitucional hace recaer la sinonimia de los efectos que produce la existencia a la consideración de ser un acto eficaz (...).

Los requisitos de existencia del Acto Administrativo, conlleva entonces la aparición de elementos subjetivos como objetivos, de tal manera que para que nazca el acto como tal se necesita de un órgano que lo profiera, una declaración de ese sujeto, un objeto sobre el cual recae tal declaración, un motivo por el cual se realiza, la forma que ella tiene y la finalidad que persigue, lo cual, de observarse, resultarían ser comunes a todos los actos jurídicos estatales.”

Es así como, la Administración no tiene, ni tuvo inconveniente en aclarar los motivos y/o razones fundadas que dieron como efecto la resolución atacada, precisando que no se ha afectado ningún derecho de la parte demandante con la expedición de los actos administrativos, objeto del presente proceso, y mucho menos se ha dejado de lado la aplicación íntegra de los principios rectores de la ley tributaria.

Así las cosas, es válido afirmar que, la Dirección Distrital de Impuestos cumplió a cabalidad con las formalidades correspondientes para la expedición Resolución No. DDI-017614 del 5 de agosto de 2021 “*Por la cual se resuelve una solicitud de devolución y/o compensación*” y la resolución No. DDI-018600 del 2 de septiembre de 2022 “*Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración*”, por lo que se cumple con los requisitos legales, con la motivación debida y con un análisis adecuado de la situación fáctica que ya fue desarrollada y explicada.

Así las cosas, se destaca que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no tiene mérito de prosperar en el presente asunto, pues como ya se ha dicho, no hay una vulneración indebida de algún interés de la entidad demandante que sea legítimamente protegido por la ley o la constitución, ni mucho menos se puede afirmar una vulneración de la ley, en términos formales y/o sustanciales, en cuanto a la expedición del acto administrativo demandado, además se constata la adecuada y completa motivación del mismo.



VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino *iura novit curia*.

VII. SOLICITUD.

Por las razones anteriormente expuestas, y teniendo en cuenta que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito a la Honorable Magistrada, no acceder a las pretensiones del demandante.

VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES.

Se allega enlace (link) en donde podrán ser descargados los antecedentes administrativos, que dieron origen a los actos censurados dentro del presente proceso:

<https://drive.google.com/drive/folders/1vkTs1QpdmtcG149av62bXtGnSUWCNiMf?usp=sharing>

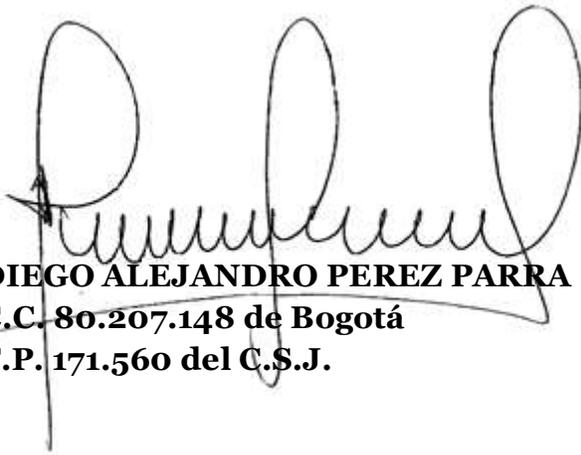
IX. ANEXOS.

Poder a mi favor, razón por la cual me relevo de hacer presentación personal a la contestación de la demanda. - Anexos del poder-

X. NOTIFICACIÓN.

El suscrito apoderado y mis prohijados recibirán notificaciones en la Calle 19 No 5-30 EDIFICIO BD- Bacatá, Oficina 2303 en la ciudad de Bogotá D. C. Teléfono: 315 381 6245. Correo Electrónico: perezdiego.abogado@gmail.com

Atentamente,



DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA
C.C. 80.207.148 de Bogotá
T.P. 171.560 del C.S.J.



HONORABLE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA -SUB-SECCIÓN "A"
E. S. D.

Radicación No.: 25000233700020230004100
Demandante: CONSTRUCTORA CONCONCRETO S. A
Demandado: DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ-SECRETARÍA DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, acorde con lo estipulado mediante Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las localidades tengan interés, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los derechos de la Entidad en el proceso de la referencia.

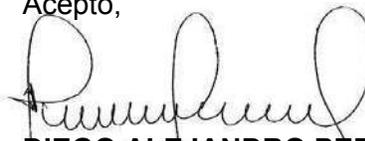
El apoderado queda facultado para actuar en las diligencias, notificarse, transigir y conciliar, previo trámite interno en el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Hacienda, contestar la demanda, solicitar pruebas, proponer nulidades, interponer recursos, recibir, sustituir, reasumir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

 Firmado digitalmente
por JOSE FERNANDO
SUAREZ VENEGAS

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS
C.C. No. 79.154.120

Acepto,


DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA
C.C No. 80.207.148
T.P No. 171.560 del C. S. de la J.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



*RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021*

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**





RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez



ACTA DE POSESIÓN No. 00000480

En la ciudad de Bogotá D. C. a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en atención a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y mediante el uso de medios electrónicos, **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.154.120** toma posesión del cargo de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica para el cual fue nombrado mediante **Resolución No. SDH-000626 del 26 de octubre de 2021**, con efectividad desde el **11 de noviembre de 2021**.

Para la presente posesión, se verificó el cumplimiento de los requisitos que autorizan el ejercicio de este y se prestó el juramento de rigor, bajo cuya gravedad el posesionado ha prometido cumplir los deberes que el cargo le impone y defender la Constitución y las Leyes.

Presentó Cédula de Ciudadanía No. 79.154.120

OBSERVACIONES: Ninguna.

En constancia se firma,

LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Firmado
digitalmente por
GINA PAOLA SOTO
CHINCHILLA 

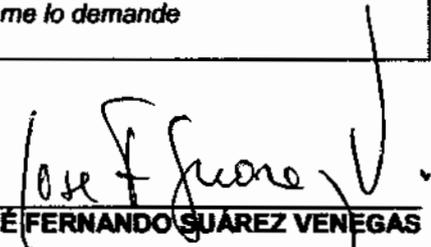
GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA

JURAMENTO

Ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro cumplir los deberes que me imponen la Constitución y las leyes, defender los intereses de la patria, aplicando con honestidad, justicia y equidad las normas, y prometo entregar lo mejor de mi mismo para contribuir a la construcción de una moderna y eficiente administración hacendaria, que sea soporte del desarrollo económico y social del Distrito Capital.

Si fuere inferior a mi compromiso que la ciudad y la sociedad me lo demande

EL POSESIONADO:


JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

(La firma aquí impuesta y el medio utilizado le son aplicables los efectos jurídicos señalado en artículo 7 de la Ley 527 de 1999 y del Decreto 2364 de 2012)

Aprobado por:	Lina Marcela Melo Rodríguez – Subdirectora del Talento Humano	Lina Marcela Melo Rodríguez Firmado digitalmente por Lina Marcela Melo Rodríguez
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez - Profesional Especializado Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez

314290

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

17-1560-D1

11/08/2008

18/07/2008

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

DIEGO ALEJANDRO

PEREZ PARRA

80207148

Cédula

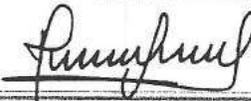
CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA
Universidad




Angelino Lizcano Rivera

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

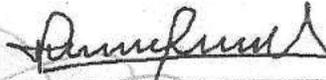
NUMERO **80.207.148**

PEREZ PARRA

APELLIDOS

DIEGO ALEJANDRO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

21-AGO-1982

**IBAGUE
(TOLIMA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

1.82

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

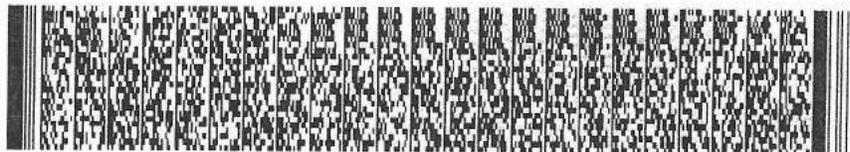
SEXO

04-SEP-2000 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00280171-M-0080207148-20110209

0025721495A 1

1431176599